

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0081 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 07 JUL. 2025

**VISTO:**

El Exp. PAS Nº 031-2024 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 002-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 19 de marzo del 2025, el INFORME LEGAL Nº 019-2025-GRA-GRDE-DIREPRO/LBT de fecha 01 de julio del 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que, mediante Decreto Ley Nº 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;

Que, con D.S. Nº 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.

Que, mediante Memorándum Nº 145-2024-GRA/GRDE/DIREPRO de fecha 09/08/2024, se remite el Informe Nº 011-2024-GRA/GRDE/DIREPRO/DIPES con el cual se comunican las acciones de fiscalización inopinada efectuada por el área de seguimiento, control y vigilancia a la infraestructura acuícola del señor ROGER EMERSON PALACIOS POMA el día 13/02/2024, a fin de proceder con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por las presuntas infracciones tipificadas en los literales d), f), g), l) y r) del numeral 7.2, artículo 7º del Decreto Supremo N.º 003-2016-PRODUCE.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 0081-2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 07 JUL. 2025

En razón de la fiscalización realizada, se emite el Oficio N°1115-2024-GRA-GRDE/DIREPRO el cual es notificado al administrado, a fin de que informe y subsane las siguientes observaciones:

- Remitir el documento de compra venta o la inscripción en registros públicos de la propiedad del terreno donde desarrolla la actividad de acuicultura.
- Informar por qué hasta la fecha, habiendo transcurrido aproximadamente 13 años 10 meses y 12 días, el número de estanques constatados in situ (10 estanques) difiere con lo tipificado en el artículo 1° de la resolución de autorización (18 estanques con un espejo de agua de 2,850 m<sup>2</sup>) y la Declaración de Impacto Ambiental (que indica que la actividad de acuicultura de menor escala tendrá un espejo de agua 1,650 m<sup>2</sup>, comprendido en diecisiete (17) estanques de mampostería de piedra y un estanque decantador, con una capacidad de producción proyectada de 10 TM/año)
- Remitir los cargos de presentación ante esta dependencia regional, de los informes semestrales y de la estadística pesquera mensual desde la fecha de otorgamiento del derecho administrativo, conforme lo tipifica el literal c) del artículo 2° de la resolución de autorización, debido a que los órganos de línea de esta dirección manifiestan que en sus archivos solo obra cierta documentación y que se encontraría incompleta o el administrado no ha cumplido con presentar a esta dependencia regional.
- Remitir la Licencia de Uso de Agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo tipifica el artículo 3° de su resolución de autorización.
- Remitir si cuenta con Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria, para el desarrollo de las actividades acuícolas en el marco de lo dispuesto en el artículo 4° de su resolución de autorización, que establece que deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, su reglamento y demás normas legales vigentes.
- Remitir la Licencia de Uso de Agua emitida por el ANA y el Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria otorgado por SANIPES, conforme lo tipifica el artículo 3° y 4° de la resolución de autorización, debido a que en el portal de la autoridad sanitaria no figura protocolo emitido a la concesión del administrado y, en

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0081 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote,

07 JUL. 2025

### ANALISIS. -

Previo al análisis de la presente conducta infractora, debemos señalar que el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1195 - **Ley General de Acuicultura** (en adelante la LGA), estipula que: *“Declárase de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas productivas, entre otros beneficios. En tal sentido, el Estado promueve un entorno favorable, de acuerdo con el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el fortalecimiento de esta actividad, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada”*.

Por otra parte, la LGA establece en su artículo 6° que la Acuicultura se define como el cultivo de organismos acuáticos, que implica la intervención en el proceso de cría para aumentar la producción, como fuente de alimentación, empleo e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad, el uso óptimo de los recursos naturales y del territorio; garantizando la propiedad individual o colectiva del recurso cultivado.

De igual modo, **para el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos públicos o en área acuáticas de dominio público, se requiere el otorgamiento de una concesión<sup>1</sup>**, conforme al marco normativo vigente, de conformidad con el numeral 30.2 de la LGA.

El numeral 33.1 del artículo 33° de la LGA, establece que la concesión es un derecho temporal que se otorga en terrenos públicos o en áreas acuáticas de dominio público y que comprende el uso de la superficie, el fondo y la columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida; considerándose las áreas materia de las concesiones para la acuicultura, como bienes del Estado.

Asimismo, según el numeral 39.1 del artículo 39° de la LGA, corresponde al Ministerio de la Producción evaluar que los derechos otorgados para el desarrollo de la acuicultura

<sup>1</sup> Según el numeral 33.1 del artículo 33° de la LGA es: *“(…) un derecho temporal que se otorga en terrenos públicos o en áreas acuáticas de dominio público y que comprende el uso de la superficie, el fondo y la columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida. Considerase las áreas materia de las concesiones para la acuicultura, como bienes del Estado.”*

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0081 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 07 JUL. 2025

Conforme se advierte del artículo 19° de la LGA, señala que las categorías productivas son a) Acuicultura de recursos limitados (**AREL**), b) Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (**AMYPE**) y c) Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (**AMYGE**).

De otro lado, se debe tener en consideración que el numeral 6.2 del artículo 6° del RFSAPA, ha señalado que: "El fiscalizador ejerce las facultades referidas en el numeral 6.1 del mismo artículo, en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: (...), **centros acuícolas, (...) y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, (...)**".

Por otra parte, el artículo 2° del RLGA, establece que el presente reglamento es de obligatorio cumplimiento a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realicen actividades de acuicultura en el territorio nacional; así como actividades de poblamiento y repoblamiento en lo que corresponde.

**Sobre la presunta infracción al literal d), numeral 7.2, artículo 7° del Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE**

Ahora bien, el tipo infractor contenido en el literal d) aplicable al caso, describe la siguiente conducta como infractora: "**d) Incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura**". En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado cuente con el derecho administrativo otorgado para realizar la actividad de acuicultura (ya sea por concesión o autorización, según sea el caso) y, segundo, que lo resuelto, dispuesto y/o establecido en dicho derecho administrativo no sea cumplido por el administrado.

Así, el primer elemento a analizar es si el administrado cuenta con el derecho administrativo otorgado para realizar la actividad de acuicultura, en este caso, consistente en la autorización correspondiente. En ese orden de ideas, de la revisión del Informe Nº024-2024-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES-Asecovi/Insp.MCM, se advierte entre sus anexos la Resolución Directoral Nº069-2010-REGION ANCASH/DIREPRO, que en su artículo 1° resuelve otorgar al Sr. ROGER EMERSON PALACIOS POMA, autorización para desarrollar la actividad de acuicultura de Menor Escala, para consumo humano directo con la especie *Oncorhynchus mykiss w.*, "Trucha arco iris", en terrenos de su propiedad, utilizando dieciocho (18) estanques de mampostería de piedra con un espejo de agua de dos mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (2850 m<sup>2</sup>), ubicados

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0081 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 07 JUL. 2025

administrado ROGER EMERSON PALACIOS POMA, ha incumplido con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura, acreditándose la conducta infractora desplegada por el administrado, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el literal d), numeral 7.2, artículo 7° del Decreto Supremo N.º 003-2016-PRODUCE.

**Sobre la presunta infracción al literal f), numeral 7.2, artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE**

En cuanto al tipo infractor contenido en el literal f), describe la siguiente conducta como infractora: ***“Incumplir con las obligaciones previstas como causales de caducidad en el derecho administrativo y el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.”***; por lo que, corresponde determinar si la conducta realizada, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Ahora bien, de la cédula de imputación de cargos, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión de dos conductas disvaliosas tipificadas en el literal d) y el literal f) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE. En esa línea argumentativa, corresponde precisar que, el primer tipo infractor está establecido como aquella conducta consistente en *“Incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura”*; mientras que, por otro lado, el segundo tipo infractor mencionado se configura cuando el administrado *“Incumplir con las obligaciones previstas como causales de caducidad en el derecho administrativo y el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola”*.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que, el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 0081 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 07 III, 2025

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad; previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG que señalan que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer al administrado el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)"; y de Especialidad, previamente desarrollado, la conducta realizada por el administrado se subsume específicamente en la infracción tipificada en el literal d) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, por lo que, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS respecto al literal f) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura.

### **Sobre la presunta infracción al literal g), numeral 7.2, artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE**

Acerca del tipo infractor contenido en el literal g), describe la siguiente conducta como infractora: ***"No enviar las estadísticas mensuales o informes semestrales a las autoridades competentes según corresponda, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo, en la forma, modo y oportunidad que se establezcan en las normas correspondientes"***; por lo que, corresponde determinar si la conducta realizada, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Ahora bien, para incurrir en una infracción de este tipo, resulta necesario que se presenten tres condiciones de manera recurrente:

- i) Debe existir una norma en la cual se establezca la obligación del administrado en contar con información referente a la actividad y resultados obtenidos en el desarrollo de su actividad de cultivo,
- ii) Asimismo, que se establezca la facultad por parte de la administración para exigirla en la forma, modo y plazo oportuno; y finalmente,
- iii) Que dicha facultad se vea exteriorizada y materializada en la realidad.

En ese sentido, corresponde evaluar si en el presente caso concurren los elementos desarrollados, en el párrafo precedente.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 0081 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 07 JUL. 2025

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento del primer elemento, siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el 13/02/2024 en el establecimiento acuícola del administrado, donde se solicitó al representante la información semestral de las actividades de cultivo, conforme lo señalado en el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, lo cual según las Actas de inspección N°001-007358 y 007359, SI CUMPLE; asimismo, se evidenció que presentó la estadística pesquera mensual de manera virtual. De esta manera no se ha acreditado que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor no concurrieron en el presente caso.

Por otro lado, el administrado al haber sido notificado con el Oficio N°1115-2024-GRA-GRDE/DIREPRO de fecha 31/05/2024, donde se le requiere remitir los cargos de los informes semestrales y la estadística pesquera mensual desde la fecha de otorgamiento del derecho administrativo, ha respondido con la Carta 020-2024-REPP de fecha 05/08/2024 con Reg. N°3027432 y Exp. N°1871657, adjuntando los cargos correspondientes.

Ahora bien, conforme lo manifestado anteriormente, de los actuados se verifica que previo a la imputación de cargos que, se llevó a cabo con la Notificación de Imputación de Cargos N° 024-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi recepcionada con fecha 19/02/2025, el administrado comunicó que cumplió con presentar los Informes Semestrales y Estadísticas Mensuales, a la Dirección Regional de Producción – DIREPRO del Gobierno Regional de Ancash, dicha información es corroborada verificándose la documentación obrante en el expediente administrativo, que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado subsanó la conducta imputada.

Al respecto, Huamán Ordoñez<sup>5</sup> sobre la subsanación voluntaria, señala que:

*“El apartado f) destaca como eximente de responsabilidad derivada de procedimiento administrativo sancionador el que el sujeto a quien se califica como infractor haya procedido a restablecer el objeto de lo que constituye infracción administrativa (...), el restablecimiento de aquello que es materia de afectación por la conducta disvaliosa debe ocurrir mucho antes del instante en que se produce la movilización, en su parte preliminar, de la parte punitiva de la administración.”*

<sup>5</sup> Luis Alberto Huamán Ordoñez. Procedimiento Administrativo General Comentado. (Lima: Jurista Editores, 2017), pág. 1192-1193.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0081 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 07 JUL. 2025

En razón a ello, mediante la Resolución Directoral N°069-2010-REGION ANCASH/DIREPRO, que en su artículo 1° resuelve otorgar al Sr. ROGER EMERSON PALACIOS POMA, **autorización** para desarrollar la actividad de acuicultura de Menor Escala, para consumo humano directo con la especie *Oncorhynchus mykiss w.*, "Trucha arco iris", en terrenos de su propiedad, utilizando dieciocho (18) estanques de mampostería de piedra con un espejo de agua de dos mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (2850 m<sup>2</sup>), ubicados en el sector Yanayacu, distrito Catac, provincia Recuay, departamento de Ancash.

Por consiguiente, se verifica que no concurre el primer elemento del tipo infractor; ya que, en el presente caso el administrado es titular de un AUTORIZACIÓN para realizar actividad acuícola, mas no es titular de una concesión.

Conforme lo mencionado, citando nuevamente los principios de tipicidad y especialidad, el tipo infractor bajo análisis no corresponde a los hechos descritos; en consecuencia, tampoco se cumple la segunda premisa del tipo infractor, respecto a incumplir con la ocupación progresiva del área definida para la producción e inversión, por no ser de aplicación para el presente caso.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad; previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG que señalan que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer al administrado el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)"; y de Especialidad, previamente desarrollado, la conducta realizada por el administrado no se subsume específicamente en la infracción tipificada en el literal l) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, por lo que, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS respecto al literal l) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura.

**Sobre la presunta infracción al literal r), numeral 7.2, artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE**

La última conducta infractora que se le imputa al administrado consiste en: "**Ocupar áreas no otorgadas en concesión, así como variar o implementar sus**

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0081 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 07 JUL, 2025

- b) Sobre el hecho respecto de las Certificaciones Ambientales; de la lectura del íntegro de los artículos 11 y 49, existe una disparidad entre lo argumentado por su judicatura y lo que la norma establece, quedando claro que dicha obligación de actualizar no se encuentra regulada y al pretender de forma arbitraria se pretenda sancionar a mi persona por una obligación no regulada por la norma.

Al respecto, conforme al numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.

En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados, siendo necesaria la actuación de los medios probatorios, en **tanto las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**. Por lo que, la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto.

En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

Por su parte, resulta pertinente citar el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

En ese contexto, conforme se menciona en el fundamento a) del descargo, que se encuentra relacionado con la infracción imputada consistente en el literal d) del numeral 7.2 del artículo 7 del RLGA, en el expediente administrativo no obra documentación alguna respecto a la Habilitación Sanitaria de Centros de Cultivo; en ese sentido, el administrado tenía la obligación de obtener dicho documento en mérito de lo establecido en la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, su Reglamento y demás normas



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0081 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote 07 JUL. 2025

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), acreditándose la conducta infractora desplegada por el administrado, consistente en incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura el día de los hechos, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el literal d), numeral 7.2, artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

## Análisis de culpabilidad

En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060 – Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: “(...) los principios de **culpabilidad, legitimidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador** (...)”; estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que el administrado habría incurrido en la infracción imputada tipificada en el literal d), numeral 7.2, artículo 7° del Decreto Supremo N.º 003-2016-PRODUCE; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad objetiva.

Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0081 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 07 JUL 2025

exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Dicho lo anterior, corresponderá al Órgano Instructor (Asecovi) realizar el análisis de culpabilidad respecto a la infracción que se habría acreditado, esta es:

*"Incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura."*

En ese contexto, debemos señalar que, el administrado tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de ello cumplir con lo establecido en la autorización otorgada por el órgano competente a fin de realizar sus actividades acuícolas. En ese sentido, se concluye que el administrado habría actuado con conocimiento (elemento cognitivo), es decir, no cumplir con lo

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0081 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 07 JUL. 2025

|  |                   |          |
|--|-------------------|----------|
|  | P: <sup>16</sup>  | 0.50     |
|  | F: <sup>17</sup>  | % = -30% |
| $M = (0.2100 * 3.040 * 0.205 / 0.5000)(1 - 0.3)$ | MULTA = 0.183 UIT |          |

Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal c) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, la dirección deberá: "Aprobar por Resolución Directoral los actos administrativos que por función, responsabilidad y mandato legal le corresponden"; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** al administrado **ROGER EMERSON PALACIOS POMA** con D.N.I. N° 32657565, titular de la autorización acuícola ubicada en el sector Yanayacu, distrito Catac, provincia de Recuay, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal d), numeral 7.2, artículo 7° del Decreto Supremo N.º 003-2016-PRODUCE, por Incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura, con:

**MULTA : 0.183 UIT (CIENTO OCHENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**ARTÍCULO 2°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

<sup>16</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para acuicultura es 0.50

<sup>17</sup> En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%", y de acuerdo con los registros de sanciones de esta dependencia, el administrado carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30%